



Informe secretarial. 10 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00253**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00253 00

Francisco Javier Laguna Gálvez vs. Constructora Chacón Ingeniería S.A.S. y otro..

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca que mediante providencia del 22 de septiembre de 2022 confirmó la sentencia de primera instancia del 29 de julio de 2022 sin condena en costas.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a92150998becaf715b297759f09ec29ba2118ef5e5e611eafb3af6d8ad694a4**

Documento generado en 15/05/2023 08:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00261**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00261 00

Luis Jaime Silva Ruiz vs. Productos Químicos Panamericanos S.A.

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo en razón a que se hizo necesario reabrir el debate probatorio en el sentido de solicitar de oficio el expediente 2016-00581 al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este suscrito resuelve:

Primero: Oficiar por secretaría al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles remita copia digitalizada el expediente No. 2016-00581, el que cursó en ese despacho judicial.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para programar la audiencia correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5387757180b29d70473d532c2923c453041bbcaaa18e5d6a3ade1d03632f3d**

Documento generado en 15/05/2023 08:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00397**, con respuesta a requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00397 00

Fredy Álvarez Mateus vs. Construcciones y Mantenimientos Gómez Álvarez S.A.S. y otro.

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se encuentra que la parte demandante en respuesta al requerimiento efecto, en vez de aportar la constancia que emite el servidor del correo enviado a la parte convocada el 18 de enero de 2022, decidió optar por acreditar que el 17 de mayo del mismo año remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

En la actualidad existen 2 formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio al convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, y la segunda debe tramitarse de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad notificar.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da «cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario».

Lo anterior adquiere mayor relevancia porque, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy derogado), se quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que «los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

En lo que respecta a la **notificación personal tradicional**, y que está prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es necesario acudir al artículo 291 referido, para entender que en este escenario debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia



del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. En esta hipótesis, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.

Bajo estas condiciones, la parte demandada tiene el deber de acudir al despacho a suscribir la diligencia de notificación como constancia del acto de enteramiento de la demanda en su contra. Pero si por alguna razón el citatorio es recibido, pero el convocado no acude a notificar, entonces se abre paso al envío del aviso en los mismos términos, aunque con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social porque, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad entender surtida la notificación como en el procedimiento común; es decir, que si no comparece, se le designará curador para la litis y se le emplazará.

En el presente asunto, si bien la parte demandante remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección Kr. 3 No. 18-87 Cs 61 del barrio El Ruda del municipio de Chía, lo cierto es que no acreditó que remitió posteriormente el aviso (pp. 6-9, archivo17).

Además, la prueba de entrega del documento no se tiene certeza del nombre de la persona que la suscribió, dado que solo es un sello con la fecha 20 mayo (p. 6, archivo17), por lo que no puede concluirse que efectivamente la sociedad demandada Merisalud Center S.A.S. conoció el citatorio.

Lo anterior daría paso a ordenar que se remitiera nuevamente el citatorio y aviso a la mencionada dirección, sin embargo, al realizar una consulta del certificado de existencia y representación legal de la sociedad se observó que el 13 de marzo de 2023 se renovó la matrícula y cambio la dirección física de notificación judicial (archivo18).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social que confiere amplias facultades para dirigir de manera adecuada el proceso, **se requiere** a la parte demandante notifique en debida forma a la sociedad demandada Merisalud Center S.A.S., para la cual puede optar por la notificación personal tradicional o por medios electrónicos.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b074629bc35341d838a6b2ac9c178005121ed01a8bef281db6e337d3e99663**

Documento generado en 15/05/2023 08:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00470**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00470 00

Zuleidy Tatiana Rodríguez Murcia vs. Bancolombia S.A.

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **28 de junio a las 4 pm** oportunidad en la cual se preferirá **sentencia de instancia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes



informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en PDF con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1950715d8779cfce459ca5b7e571085434e53728058a18426cd55b2c238de8a1**

Documento generado en 15/05/2023 08:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00008**, con respuesta a requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00008 00

Elizabeth Suárez Rojas vs. Luis Hernando Díaz Rocha.

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada en atención al requerimiento efectuado en auto anterior aportó las constancias de pago realizado a la parte demandante por la suma de \$70.000.000 por concepto de la suma transada, y también aportó los trámites que ha realizado ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con el fin de obtener el cálculo actuarial por el período comprendido entre el mes de mayo de 1994 y el 30 de abril de 1996 (archivos35 y36).

En ese orden, se evidencia que las partes allegaron acuerdo de transacción por medio del cual pretenden zanjar sus diferencias y se dé por terminado el proceso ordinario laboral, el cual se encuentra pendiente de pronunciamiento (archivo29).

Dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que las partes de un proceso pueden, en cualquier etapa, transigir la *litis*, así como también las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia emitida, pero para que tal actuación produzca efectos jurídicos, debe presentarse solicitud por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o al tribunal que conozca del asunto, según fuere el caso, con la precisión de sus alcances, o con el documento que la contenga, para que posteriormente autoridad judicial determine si se ajusta o no, a la legislación sustantiva, y si es viable o no, darlo por terminado.

En relación con los requisitos materiales, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la transacción es válida en los asuntos laborales y de la seguridad social únicamente cuando se trate de derechos inciertos y discutibles.

En el presente caso, tenemos que una vez radicado el contrato de transacción se solicitó la suspensión del proceso por seis meses, el que ya fue reanudado, y concedido un plazo para que acreditaran el cumplimiento, la parte demandada radicó sendos escritos, guardando silencio la demandante, por lo que previo a tomar una decisión de fondo, se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres días de los oficios de 16 de marzo y 5 de mayo allegados por la parte demandada.



Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eff389b9953beb920748ccedb771183cefa7993ef54fae4ab55028b7a1978b6**

Documento generado en 15/05/2023 08:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00105**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 0105 00

Deixy Carolina Ramírez García vs. Serdán S.A.

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 9 de marzo de 2023 revocó la sentencia de primera instancia de fecha 16 de noviembre de 2022 de la misma anualidad, sin condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 122 y 329 del Código General del Proceso, y al no existir pendiente etapa de liquidación de costas a cargo de alguna de las partes, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11334fae3484f35adceada508305421d700d6c7fc5f157b2b69ef354f27e9918**

Documento generado en 15/05/2023 08:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00174**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00174 00

John Gabriel Barbosa Novoa vs. Wilson Reyes Garzón.

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

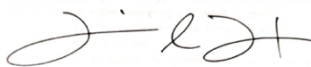
Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca en sentencia del 02 de marzo de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 24 de noviembre de 2022, e impuso condena en costas a la parte recurrente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ddb7fa4a2c6454d8c472df1c250dfcd7cc43254afa2b9754cd78abfc0566c2**

Documento generado en 15/05/2023 08:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00306**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00306 00

Martín Elías Gutiérrez Cañas y otros vs. Carbones los Cerros Pinzón Vélez S.A.S.

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, en razón al cruce de fecha de audiencias. Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprogramar** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **21 de junio de 2023 a las 4 pm**, oportunidad en la cual se dictará **sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora*



señalada (...)), razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbaed032b384cfc2c3bc60bd6c0a1fe5c41c1243bac315b4c3fc596682ca7ca**

Documento generado en 15/05/2023 08:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00369**, vencido el traslado de las excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00369 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Empresa de Servicios Públicos de Chía Emserchia E.S.P.

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito a la contraparte.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral y 42 y 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar como pruebas del proceso las siguientes:

Por la parte ejecutante	Por la parte ejecutada
Documentos: Los enlistados y aportados con la demanda.	Documentos: Los enlistados y aportados con la contestación de la demanda.

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo 24 de octubre de 2023 a las 9 am oportunidad en la cual se resolverá de fondo el asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tengan problemas de conexión pueden participar en forma virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03d420d2b667e9028f12e34c1317286ea4b2ccefc267f3d4dd4bfab858c0c34**

Documento generado en 15/05/2023 08:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00373**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00373 00

Luz Dany Escobar Cruz vs. Óscar Hernando Ramírez Robayo.

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo por solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandante.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, se **reprogramar** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **10 de octubre de 2023 a las 10 am** oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias contenidas en el inciso 6.º del artículo 77 de estatuto procesal laboral, por integración normativa.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para



ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf8119b878e5eac124f0f6de413dc601f42a820ba5e0aff424ef23cb6a1bc8**

Documento generado en 15/05/2023 08:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00038**, con liquidación de costas y del crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho ejecutivo	\$400.000
Otros gastos	\$0
Total	\$400.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00038 00
Protección S.A. vs. Angélica Rocío Ravelo Manrique.

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre las liquidaciones de costas y del crédito.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que esta se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, habrá de aprobarse.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la suma de **\$8.383.795,61** con corte al 6 de diciembre de 2022, se precisará lo siguiente:

Sobre su contenido, este juzgador considera que no está ajustada a la legislación actualmente vigente, como tampoco al mandamiento de pago tal como lo exige el artículo 446 del código citado, puesto que los intereses moratorios por las cotizaciones de los 8 trabajadores relacionados en el título ejecutivo se calcularon desde los ciclos de noviembre de 2022 hasta el 6 de diciembre de 2022, con lo cual se transgredió flagrantemente lo regulado en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispuso que «durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea».

En ese orden, la liquidación del crédito arroja un resultado distinto.

Capital adeudado	\$ 5.786.564
Intereses moratorios	\$ 617.294
Costas del proceso ejecutivo	\$ 400.000
Crédito	\$ 6.803.857



Nombre afiliado	Periodo cotización	Fecha límite de pago	Fecha inicial	Fecha final	Salario base cotización	Saldo deuda	Intereses a 6/12/2022	Total deuda
Pinzon Gonzalez	2021-03	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 909.000	\$ 145.440	\$ 8.479	\$ 153.919
	2021-05	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 909.000	\$ 145.440	\$ 12.043	\$ 157.483
	2021-06	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 909.000	\$ 145.440	\$ 16.202	\$ 161.642
	2021-07	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 909.000	\$ 145.440	\$ 8.479	\$ 153.919
Cardenas Acuña Nydia	2021-01	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 8.475	\$ 153.839
	2021-04	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 909.000	\$ 145.440	\$ 16.202	\$ 161.642
	2021-05	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 909.000	\$ 145.440	\$ 16.202	\$ 161.642
	2021-06	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 909.000	\$ 145.440	\$ 16.202	\$ 161.642
Suarez Niño Martha	2021-07	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 909.000	\$ 145.440	\$ 16.202	\$ 161.642
	2021-01	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 909.000	\$ 145.440	\$ 16.202	\$ 161.642
	2021-05	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 909.000	\$ 145.440	\$ 16.202	\$ 161.642
	2021-06	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 909.000	\$ 145.440	\$ 16.202	\$ 161.642
Moreno Camacho	2021-07	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 909.000	\$ 145.440	\$ 16.202	\$ 161.642
	2021-01	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 16.193	\$ 161.558
	2021-02	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 16.193	\$ 161.558
	2021-03	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 16.193	\$ 161.558
Rodriguez Gutierrez	2021-04	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 16.193	\$ 161.558
	2021-05	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 16.193	\$ 161.558
	2021-06	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 16.193	\$ 161.558
	2021-07	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 16.193	\$ 161.558
Pinzon Cano Angela	2020-11	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 15.646	\$ 156.094
	2020-12	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 15.646	\$ 156.094
	2020-03	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ 15.649	\$ 156.129
	2020-04	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ 15.649	\$ 156.129
Sanchez Peña Leider	2021-01	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 16.193	\$ 161.558
	2021-05	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 909.000	\$ 145.440	\$ 16.202	\$ 161.642
	2021-06	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 909.000	\$ 145.440	\$ 16.202	\$ 161.642
	2021-07	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 909.000	\$ 145.440	\$ 16.202	\$ 161.642
Urrea Ardila Yesenia	2020-11	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ 15.649	\$ 156.129
	2020-12	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ 15.649	\$ 156.129
	2021-01	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 16.193	\$ 161.558
	2021-02	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 16.193	\$ 161.558
Total	2021-03	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 16.193	\$ 161.558
	2021-04	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 16.193	\$ 161.558
	2021-05	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 16.193	\$ 161.558
	2021-06	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 16.193	\$ 161.558
Total	2021-07	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 16.193	\$ 161.558
	2021-05	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 909.000	\$ 145.440	\$ 16.202	\$ 161.642
	2021-06	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 909.000	\$ 145.440	\$ 16.202	\$ 161.642
	2021-07	31/12/2021	1/01/2022	6/12/2022	\$ 909.000	\$ 145.440	\$ 16.202	\$ 161.642
Total					\$ 5.786.564	\$ 617.294	\$ 6.403.857	

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, y 446 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$400.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para aprobar la suma de **\$6.803.857**, por concepto de capital e intereses, con inclusión de las costas aprobadas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93197115498494a7c19cb47d3c93fd98ef3c9d9712d409f595a034220d9eaf3**

Documento generado en 15/05/2023 08:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00069**, sin subsanación de la contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00069 00

Sandra Patricia Rodríguez Martínez vs IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en auto de fecha 13 de abril de 2023 el cual fue notificado en estado No. 10 del 14 de abril posterior, se inadmitió la contestación de la demanda y se concedió un terminó de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentadas, por cuanto, la parte demandada tenía hasta el día 21 de abril de 2023 a las 5:00 p.m., para dar cumplimiento a lo requerido. No obstante, la misma guardó silencio.

De ahí que, se tendrá por no contestada la demanda con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **IPS Arcasalud S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **23 de octubre de 2023 a las 2:30 pm** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.



Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae6b3ec1fc5c6eb793ecc7f567f55914294dee018691fe94f5d12093eab602c**

Documento generado en 15/05/2023 08:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00165**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00165 00

Hernando José Pulido Gutiérrez vs. Colpensiones y otro

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, en razón a permiso de estudios del juez. Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **27 de junio de 2023 a las 8:30 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del



Proceso, según el cual «las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3169649e2f37a7d654ff3d3b98d16bd9d223e72136a5878de24e23f214e08d7**

Documento generado en 15/05/2023 08:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00256**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00256 00

Walter Zapata Cubillos vs. Juan Carlos Rodríguez Salazar

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, en razón a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandante.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **23 de octubre de 2023 a las 9 am.** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.



Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5715de32ae186e906735e46ed7b720341a185a5fb5267718d83ac02c40ade718**

Documento generado en 15/05/2023 08:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00257**, con solicitud de terminación por pago total.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00257 00

Ana Lucía Olaya de Delgado vs. Royal Farms S.A.S.

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte ejecutante manifestó que *«dar por terminado el proceso ejecutivo laboral (...) por pago total de la obligación en ejecución, incluyendo agencia y costas en derecho (...)»* (archivo08).

Por tal motivo, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, el suscrito juez resuelve:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, sin lugar a imponer condena en costas.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante auto proferido el 8 de septiembre de 2022.

Por secretaría envíese el oficio respectivo con sujeción a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7e97d22c4d1c9f6e33ca0ba87554977de849af5b47725223704312f7300cc7**

Documento generado en 15/05/2023 08:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00264**, con solicitud de la solicitante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00264 00

Solicitante: Mónica Isabel Olarte.

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, por un lado, el abogado Ricardo Guerrero Hernández solicitó *«me permito solicitar el retiro de demanda presentado por el antiguo apoderado de la señora MONICA ISABELL OLARTE en su despacho, esto por motivo de que su señoría inadmitió la demanda presentada por este antiguo defensor; además de esto su señoría, como apoderado de la señora MONICA ISABELL OLARTE, me permito solicitar muy respetuosamente se corra traslado de la demanda presentada dentro del radicado de la referencia, esto con el fin de obtener información alguna sobre el proceso»* (archivo18), y por el otro que, la solicitante Mónica Isabel Olarte manifestó *«solicitar un apoyo en cuanto al abogado Ángel Camacho quien fue al que le entregué mi caso y nunca hizo nada y tiene todos mis documentos quien después de más de un año que dijo que la demanda insistió no ha querido devolver documentos para que el abogado Ricardo Guerrero que fue quien en este momento le dieron mi caso colaboración para que dicho abogado pueda trabajar en mi caso»* (archivo19).

Al respecto, es necesario realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro de presente trámite:

1. El 23 de agosto de 2022 Mónica Isabel Olarte solicitó amparo de pobreza, el cual le correspondió por reparto a este juzgado el día siguiente (archivos 01 y 02).
2. Mediante providencia del 8 de septiembre de 2022 se concedió el amparo solicitado y se designó como apoderado al abogado Jhon Saulo Melo Ríos para que previo a aceptar el cargo procediera a elaborar la demanda (archivo04).
3. Por auto del 24 de noviembre siguiente se requirió al mencionado abogado para que confirmara si iba a cumplir con la gestión, debido a que la solicitante había informado que no se había comunicado con ella (archivo09).
4. El 2 de febrero de 2023 se resolvió relevar al abogado, debido al informe rendido por este, y se designó como apoderado al abogado Ricardo Guerrero Hernández (archivo14), quien aceptó el cargo el pasado 13 de febrero (archivo16).

En ese orden, y revisado la base de datos interna del juzgado de los procesos a cargo, se concluye dos cosas, la primera, que dentro del trámite de amparo de pobreza solicitado en ningún momento de designó como apoderado al abogado Ángel Camacho, y segundo, que no existe diligencia diferente a la solicitud de amparo en este juzgado elevada por Mónica Isabel Olarte.

Ahora, al revisar el sistema de consulta de procesos general unificada de la Rama Judicial con el nombre de la actual solicitante se encontró lo siguiente:

DETALLE DEL PROCESO

11001310500620210055200

Fecha de consulta:

2023-05-15 09:28:47.47

Fecha de replicación de datos:

2023-05-15 07:51:43.12

W

Descargar DOC

CSV

Descargar CSV

←

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

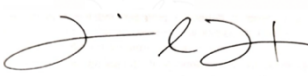
Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-01-26	Constancia secretarial	REMITIDO PROCESO A LA OFICINA DE REPARTO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA PARA LO DE SU CARGO.			2022-01-26
2022-01-21	Oficio Elaborado	OFICIO ELABORADO A OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE ZIPAQUIRA			2022-01-21
2022-01-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/01/2022 a las 18:21:56.	2022-01-21	2022-01-21	2022-01-20
2022-01-20	Remitidos a otros Despachos	SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA. ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.			2022-01-20
2021-09-15	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 15/09/2021 a las 13:34:14	2021-09-15	2021-09-15	2021-09-15

Es decir, que en efecto se presentó una demanda ordinaria laboral instaurada por Mónica Isabel Olarte contra Inversusa S.A.S., la cual le correspondió por reparto el 15 de septiembre de 2021 al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y radicada bajo el número **2021-00552**, sede judicial que el 20 de enero de 2022 declaró su falta de competencia para conocer del proceso y ordenó remitir el expediente a los Juzgado Laborales del Circuito de este municipio – reparto, que según constancia secretaria dicha orden se cumplió el 26 de enero de ese mismo año.

Por tal motivo, y con el fin de colaborar con la administración de justicia y ayudar a la ciudadana, **se requiere al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá**, para que informe si en algún momento le ha sido repartido un proceso adelantado por Mónica Isabel Olarte y de ser así indique el estado actual del mismo.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e91a043964d0c410854b2ba2daca28e97260539041cb613ab78fa1cd9940540**

Documento generado en 15/05/2023 08:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00325**, con solicitud de terminación por pago total.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00325 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Camilo Osorio Jaramillo.

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte ejecutante manifestó que *«dar por terminado el proceso ejecutivo laboral solicitar se dé por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por pagos y reporte de novedades las cuales vale la pena anotar fueron posteriores a la radicación de la presente demanda»* (archivo06).

Por tal motivo, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, el suscrito juez resuelve:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, sin lugar a imponer condena en costas.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante auto proferido el 27 de octubre de 2022.

Por secretaría envíese el oficio respectivo con sujeción a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff46c3580b0d32c18692c0546326b0940f833c2934814bc6293914c510442213**

Documento generado en 15/05/2023 08:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00329**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00329 00

Miguel Antonio Ríos Buitrago vs. Jairo Riaño Moreno.

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se evidencia que la contestación remitida por la parte demandada fue presentada dentro del término otorgado en auto anterior y que reúne las exigencias consagradas en el artículo 31 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte demandada **Jairo Riaño Moreno**.

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **17 de octubre de 2023 a las 2:30 pm** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con



internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Gina Andrea Romero Díaz, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 287.104 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99dcc0cb1c80ea2e6e96bb463119e5b90ccecccf0cc97c1cb4d77965df6e18f**

Documento generado en 15/05/2023 08:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00351**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00351 00

Marilyn Daniela Rodríguez Jiménez vs. Dream Rest Colombia SAS.

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso tener por satisfecha la gestión realizada por la parte demandante para lograr la notificación personal a la parte demandada Dream Rest Colombia S.A.S, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque se allegó copia de la guía de envío por correo certificado del citatorio con destino a la dirección Carrera 5 este No. 20-69 bodega 11 en el municipio de Mosquera ^(archivo10), su contenido tiene imprecisiones y defectos, por la razón que, a continuación, pasan a explicarse.

En primer lugar, porque se incurrió en una mezcla de preceptos legales, en concreto, cuando en el formato unificó los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, al indicar citación para notificación personal y señalar *“me permito comunicarle de la existencia del proceso de la referencia, para la práctica de notificación personal del auto por medio del cual se admitió la demanda o se libró el mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia. Para el efecto, se le informa que cuenta con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de la presente citación, para manifestar su interés o intención de ser notificado, compareciendo al juzgado o comunicándose por medios electrónicos.”*

No obstante, posteriormente expresó *“se le informa que cuenta con un término per y finalizó con “de no pronunciarse dentro del término señalado, se procederá conforme lo prevé el artículo 29 del C.P. T. y de la S.S. (...)”*. Esto quiere decir que el interesado relacionó lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cuando lo correcto es que, realizar cada actuación por separado contabilizando los términos consagrados en la norma.

De otro lado, es preciso indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificar a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se ejecuta en forma presencial en el juzgado después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el primer escenario – el de la **notificación personal por medios electrónicos** –, la legislación exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en el certificado de existencia y representación legal, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos 2 días hábiles, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el



fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción de un mensaje se da cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario; es decir, que debe allegarse el mensaje de vuelta que se activa en la opción respectiva para tener certeza de que llegó.

En el segundo campo, cual es la **notificación personal que se practica de manera presencial** en las sedes judiciales, prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es indispensable acudir al artículo 291 citado para entender que aquí debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por mensaje de datos a la dirección de notificaciones judiciales, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque al juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación. En esta hipótesis, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente, **y no simplemente la parte expresarlo.**

En el evento en que la notificación personal no pueda llevarse a cabo con la citación mencionada, es que se abre paso al envío del aviso citatorio en los mismos términos, pero con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral; es decir, que, si no comparece al despacho judicial, se le designará curador para la litis y se le emplazará.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social confiere como director del proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Requerir nuevamente a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal de la demandada, bien sea a través de la electrónica regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 o con el envío de un citatorio o aviso citatorio según las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ambos casos debe acreditarse en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a60ac7babf4387cee5aa0248f6e92b7fe53815435cfbad484e54ca396b9453c**

Documento generado en 15/05/2023 08:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00356**, vencido el término de traslado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00356 00

Baltazar Jesús Molina Guerrero vs Wilson James Mateus Ortiz y otro.

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en auto anterior notificado por anotación en estado electrónico publicado el 14 de abril de 2023, se resolvió entre otras, correr el traslado de 10 días a la parte demandada, por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo05).

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito en estudio se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 citado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de los demandados **Wilson James Mateus Ortiz y Olga Lucía Bermeo Scarpetta**.

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **17 de octubre de 2023 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022,



que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853133a82e4ddc942aa5a95414508fe611780b90d23942c281e1614a8d75f008**

Documento generado en 15/05/2023 08:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00395**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00395 00

Irma Eunice Moreno Chávez vs Colpensiones y otro.

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia, adicionada en su numeral tercero y confirmada en todo lo demás por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Ahora, resposa dentro del expediente constancia del título 409700000200505 Del 05 de abril de 2023 por valor de \$3.000.000 consignado por Porvenir AFP, a favor de la peticionaria, por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese rubro y se dispondrá la entrega de los recursos a la accionante.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Primero: Librar mandamiento de pago contra Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la obligación de hacer consistente en trasladar a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** todas las sumas de dinero consignadas en la cuenta de ahorro individual de la demandante **Irma Eunice Moreno Chaves**, incluidos los rendimientos financieros, los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como los destinados a la garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.
2. Respecto de las costas procesales aprobadas, se ordena la entrega del título 409700000200505 del 05 de abril de 2023 por valor de \$3.000.000 consignado por Porvenir AFP, a favor de la peticionaria, pago que se realizará a favor de la demandante o de su abogada con facultad expresa de recibir.



Las obligaciones aquí determinadas deberán cumplirse a más tardar **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, tal como lo disponen los artículos 431 y 433 del Código General del Proceso.

Segundo: Librar mandamiento de pago contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la obligación de hacer consistente en que, una vez reciba a satisfacción los recursos respectivos trasladados por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, los contabilice como cotizaciones pensionales obligatorias efectivas y los refleje en la historia laboral la demandante **Irma Eunice Moreno Chaves**, debidamente discriminados con sus respectivos valores, el detalle pormenorizado de los ciclos e IBC.
2. **\$1.000.000,00** por concepto de costas procesales aprobadas.

Las obligaciones aquí determinadas deberán cumplirse a más tardar **5 días hábiles** siguientes al recibo de los dineros respectivos y a la notificación de este auto, respectivamente, tal como lo disponen los artículos 431 y 433 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado a las partes demandadas para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Cuarto: Notificar a la parte ejecutada por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, al presentarse la solicitud de ejecución dentro de los **30 días hábiles** siguientes a la notificación del auto de obediencia al superior.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b0f90da183c88958a108807898dc36a6f8eb68a378679dd4dae1fa8a160559**

Documento generado en 15/05/2023 08:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00005**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00005 00

Wilmer Hernán Contreras Mendoza vs. Conjunto Residencial Rincón de los Geranios P.H.

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos el 11 de abril de 2023 con destino a la dirección electrónica para efectos de notificación judicial de la parte demandada rincondelosgeranios@gmail.com, acompañado del auto admisorio y con constancia de entrega (archivo07).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 13 de abril del mismo año.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **24 de octubre de 2023 a las 2:30 pm** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **contestación de demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual, en caso de no usar la opción web, se solicita descargar la aplicación con tiempo.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1bc534598b938667a12b7d9643e2972810d215948e6781c5d28b17040b1dc8**

Documento generado en 15/05/2023 08:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00033**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00033 00

Eladio Alonso Salazar Zapata vs. Maxo S.A.S.

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, **en lo pertinente**, y por virtud de integración normativa, el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Eladio Alonso Salazar Zapata** contra **Maxo S.A.S.**

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59500446ae0eb05d596b2bc867d685b9787720b7432062f81a2f8e2aef9a623c**

Documento generado en 15/05/2023 08:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00059**, para calificar subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00059 00

Alirio Wagner Rodríguez vs. Productos Alimenticios El Recreo S.A.S.

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la subsanación de la demanda.

Dispone el artículo 17 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que «*Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale*».

La demanda se inadmitió por auto proferido el 13 de abril de 2023 con notificación por anotación en el estado electrónico número 10 del 14 de abril siguiente, lo que significa que la parte demandante tenía para subsanar la demanda hasta el 21 de mes y año, a las 5:00 p. m., no obstante, como la subsanación se presentó hasta el 25 de abril del mismo año (archivo05), es claro que ello se hizo por fuera del término; situación que puede corroborarse en el micrositio designado para el juzgado, en el siguiente enlace : <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquirá-cundinamarca/71>.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, **en lo pertinente**, y por virtud de integración normativa, el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Alirio Wagner Rodríguez** contra **Productos Alimenticios El Recreo S.A.S.**

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a567321f179ea756b9254e759186ecfeb5be6d88a5f0349d1bc7c7c96fbfa08**

Documento generado en 15/05/2023 08:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00062**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00062 00

German Antonio García Venegas vs. Compañía Metropolitana de Transporte S.A.

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Será del caso entrar a estudiar la admisión de la demanda instaurada por **Germán Antonio García Venegas** contra la sociedad **Compañía Metropolitana de Transporte S.A.**, si no fuera porque no existe certeza de que este fallador sea competente para dirimir el conflicto por el factor territorial.

En relación con la competencia por razón del lugar en los casos de controversias en las que están involucrados los particulares, el artículo 5.º del CPTSS dispone que esta se determina **por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio de la parte demandada**, a elección de la parte demandante.

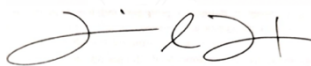
En el presente caso, en lo que atañe a el domicilio de la parte demandada, del certificado de existencia y representación allegado con la demanda se extrae que este corresponde y está ubicado en **Bogotá D.C.** (p. 19, archivo02). Entretanto, del último lugar de prestación del servicio, hay que precisar que en los hechos de la demanda nada se narra al respecto.

Por tal situación, se hace necesario requerir a la parte demandante con el fin de que aclare tales aspectos en el sentido de que manifieste bajo juramento el último lugar de prestación del servicio, a fin de evitar conflictos de competencia innecesarios, para lo cual se le conceden **5 días hábiles**, debiendo allegar las pruebas sumarias que acrediten sus afirmaciones.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para decidir acerca de la competencia de este despacho y de ser procedente acerca del cumplimiento de los requisitos formales de admisión de la demanda.

Respecto del poder para actuar, desde ya debe decirse que si bien se allega certificado de vigencia del poder general conferido por el demandante a la persona que otorga el poder al togado, el mismo data del 26 de julio de 2022, por lo que habiéndose radicado la demanda en febrero de 2023, se hace necesario allegar una vigencia reciente.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea6656934baf452204bba0e64649f93fe27d12b5322d3dbafe68b9989d72e1d**

Documento generado en 15/05/2023 08:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00070**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00070 00

John Alexander Gómez vs. Transportes y Logística Cetina S.A.S.

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **John Alexander Gómez** contra **Transportes y Logística Cetina S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en la Ley 2213 de 2022.

1. Pretensiones:

Dispone el numeral 6.º que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

De la lectura del escrito de demanda, se evidencia que la parte actora pasó de la pretensión vigésima octava a la trigésima omitiendo de esta manera enumerar la pretensión vigésima novena. Situación que puede generar confusión a la contraparte al momento de contestar la demanda, razón por la cual, se requiere que corrija dicha falencia.

2. Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la contraparte:

Dispone el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada, lo cual no se acreditó en el presente asunto.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y deben precisarse algunos aspectos cruciales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, subsane las deficiencias referidas tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.



Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 6.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Juan Carlos Espitia Arévalo identificado con la tarjeta profesional No. 114.691 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **3260110**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e68b6e06ac0aa38aadbc08106d8814d98ecd9cfa0525c75613376d21f11551e**

Documento generado en 15/05/2023 08:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00113**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00113 00

Solicitante: Fabiola Ruth Vásquez

Zipaquirá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza presentada por Fabiola Ruth Vásquez, quien manifestó que en la actualidad no cuenta con recursos para sufragar sus gastos y mínimo vital. Adiciona a ello, expresó *«manifiesto bajo la gravedad de juramento que me encuentro en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, que no estoy en capacidad de atender los gastos del proceso que necesito promover»*.

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso»*.

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que *«no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso»*, en razón a que *«carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene»* (CSJ STL6575-2022).



Caso concreto.

En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso no requiere de prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Fabiola Ruth Vásquez**.

Segundo: Designar como **apoderada** a la abogada **Luz Stella Sahamuel Ortiz**, identificada con la tarjeta profesional No. 91.205 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo lsahamuel@gmail.com.

Tercero: Advertir al solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15, hoy 017 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b095bd0a04921757ef4d090b7c80619d85744524dca27b20e59ffbfced1e491d**

Documento generado en 15/05/2023 08:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>